



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTES: MANUEL PITRE FUENTES C.C. No. 17.808.542
compañero permanente de la señora
YARIANA LICETH PITRE PALMEZANO C.C. No.
1.118.853.880;
YILMER RAFAEL PITRE PALMEZANO C.C. No.
1.118.847.584
YOESETH DE JESUS PITRE PALMEZANO C.C. No.
1.121.298.815
YANDRA YADELMIS CARRILLO PALMEZANO, C.C. No.
1.121.298.815 en calidad de hijos de la señora IDALMIS
JOSEFINA PALMEZANO (Q.E.P.D);
IRASELIS MARÍA PALMEZANO GUERRA C.C. No.,
40.943.890
INDIRA YISETH PALMEZANO GUERRA C.C. No.
1.118.854.592
IRALDO FELIPE PALMEZANO GUERRA C.C. No.
84.032.666
ILMER RAFAÉL PALMEZANO GUERRA C.C. No.
84.035.511
IDISMIDER JOSÉ PALMEZANO GUERRA C.C. No.
84.093.102
IRIANNIS ROCÍO PALMEZANO GUERRA C.C. No.
1.192.772.180
ERELDA JOSEFA PALMEZANO GUERRA C.C. No.
26.979.882, en calidad de hermanos de la señora
IDALMIS JOSEFINA PALMEZANO (Q.E.P.D)
FELIPE PALMEZANO SALAS C.C. No. 1.755.330, en
calidad de padre de la señora IDALMIS JOSEFINA
PALMEZANO (Q.E.P.D)..
DEMANDADOS: CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPIA
DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S., Representada
Legalmente por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO,
o por quien haga sus veces al momento de la notificación
JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO, C.C. No.
8.703.687
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00097 00.
FECHA: VEINTICINCO (25) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 2, 4,6 y 10, 89 inc. 2 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020:

1.- En Los poderes aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada demandante, en estricta aplicación del artículo 5 inciso segundo del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.

2.- En el poder, la demanda en su encabezado, hechos y pretensiones si bien se indica que es una demanda de responsabilidad médica no se señala la clase de

responsabilidad que genera indemnización si es contractual o extracontractual, por lo que estas se deben aclarar, a fin de dar el tramite respectivo.

3. No se aportó prueba documental en el acápite de pruebas de la demanda con que acredite la calidad de compañeros permanentes, es decir, la existencia de unión marital de hecho, entre Alfredo Manuel Pitre Fuentes y Idalmis Josefina Palmezano, lo que se debe subsanar.

4.- No se indicó el canal digital correo electrónico, donde debe ser notificados los testigos citados al proceso ANNYS MARYIS GRIEGO PINTO, OLFRIIS ENEYDER PINTO BRITO, ALBA MARINA PITRE FUENTES, en estricta aplicación a los artículos 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

5. No se indicó la cuantía del proceso a efectos de determinar competencia.

6. En cuanto a la solicitud de pruebas documentales de oficio debe acreditar la parte demandante que directamente o por medio de derecho de petición, las solicito y debe aportarlas al proceso, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Artículo 173 CGP.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

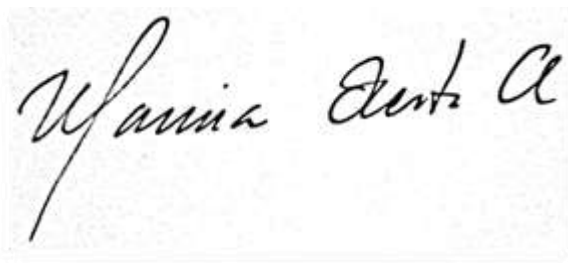
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN ESTADO NO.043 _HOY 28 DE JUNIO 2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.) INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria

C.J.